



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -  
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J.)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**RAD.110014003082-2020-00081-00**

**Ref: Proceso Monitorio de PC Com S.A.S. vs Digital Ware S.A.**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante en contra del auto calendarado 14 de febrero de 2020 (fl.29) que rechazó la demanda por no haber sido subsanada cabalmente, acreditando que se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** El demandante, a través de su apoderado, interpuso recurso de reposición. Fincó su inconformidad en que de acuerdo con el art. 590 del C.G.P., numeral 1° literal c, el Juez está facultado para decretar medidas cautelares cuando las encuentre razonables; así mismo citó el párrafo primero del numeral 2. Ibidem; que por el anterior motivo considera no resulta necesario acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, para poder promover el presente proceso.

**III CONSIDERACIONES**

**3.1.** Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, cuyo propósito es que el funcionario revise nuevamente la decisión a fin de que la misma sea reformada o revocada, cuando esta no se ajuste a la realidad del proceso o a las normas que lo regulan; con otras palabras, este es *“un medio por el cual el juez o tribunal que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho”*<sup>1</sup>.

Advertido lo anterior y descendiendo al estudio del caso que ahora ocupa la atención del despacho de forma prematura se advierte que la determinación recurrida se debe mantener, por cuanto, la misma se ajusta a los postulados de los artículos 90, 318, 590 y 621 del C.G.P. en la medida en que el Juez está facultado para rechazar la demanda cuando no se subsanen los reparos indicados en el auto inadmisorio.

**3.2.** En efecto como la pretensión del memorialista era el requerimiento para el pago de unas sumas que adujo adeudaba el demandado, halladas las falencias de los requisitos mínimos de la demanda, era procedente advertirle al apoderado de ellos, para que fueran enmendados oportunamente, entre los que se le indicó, debía acreditar

<sup>1</sup> Morales Molina Hernando, *Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General*, Editorial A.B.C., Bogotá, Colombia, 1985, Pág.565.

que se agotó la conciliación prejudicial, previo acudir a la jurisdicción, como así lo imponen los artículo 35 a 38 Ley 640 de 201 que enseñan:

*“ARTÍCULO 35. Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010 Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.*

*Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.*

*El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1° del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.*

*Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.*

*Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.*

*(...)*

*ARTÍCULO 36. Rechazo de la demanda. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.*

*ARTÍCULO 37. Modificado por el art. 2 del Decreto Nacional 131 de 2001 Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones. Ver el art. 13, Ley 1285 de 2009*

*PARÁGRAFO 1°. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición. Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 314 de 2002*

*PARÁGRAFO 2°. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*

*ARTÍCULO 38. Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios. Declarado exequible Sentencia Corte Constitucional 1195 de 2001”*

**3.3.** Del contenido de las citadas normas se desprende que si no se agota la conciliación extrajudicial, se rechazará de plano la demanda, ahora, si bien es cierto que las citadas normas también habilitan que se acuda a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, sin agotar la conciliación cuando se soliciten medidas cautelares, tampoco lo es menos que las solicitadas necesariamente deben ser procedentes, pues, de lo contrario se habilitaría que el demandante invocase la que se le ocurriese

33

aunque improcedente, con el único propósito de obviar dicho requisito, lo cual, le restaría todo efecto y propósito que tuvo el Legislador cuando expidió las normas a la que se viene haciendo referencia, cual era, que los asociados previo a acudir a jurisdicción procurasen resolver sus diferenticas de manera conciliada.

Por lo anterior, precisamente cuando se presentó la demanda se indicó al memorialista que la medida cautelar solicitada no procedía, por cuanto, no se ajustaba a lo previsto en el artículo 590 del C.G. del P ya que la solicitada es propia del proceso ejecutivo Art.599 Ibidem, por lo cual, necesario resultaba agotar la conciliación prejudicial, lo que no se acreditó por el actor, por ello, no quedaba camino diferente al de rechazar la demanda.

Por otra parte, frente a los argumentos del recurrente, respecto de la facultad del juez para decretar las medidas cautelares que considere razonables, para la protección del derecho, no son de recibo en este momento procesal, ni para el caso particular, pues, no se advierte la inminencia de un perjuicio u otra situación similar (buen derecho) que impusiera a este funcionario actuar de esa forma, por el contrario no pueden acogerse los argumentos del recurrente porque si el legislador no habría tenido la necesidad de expedir el art. 590 del C.G.P., ya que todas las medidas cautelares recaerían en la facultad omnímoda dada al juez.

Siendo así las cosas, como evidentemente lo son, no se accederá a la solicitud del censor ya que la providencia atacada, como quedó visto, se encuentra ajustada a derecho lo cual impone que la misma deba ser confirmada.

Por lo anterior, el Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá (transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá), **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** la decisión adoptada en el auto proferido el 14 de febrero de 2020 (fl.29).

**SEGUNDO.- ORDENAR**, el archivo de las presentes diligencias una vez en firme.

**NOTIFIQUESE.**



**JOHN EDWIN CASABIEGO PARRA**  
**JUEZ**

mv

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá D.C., el día 08/09/2020  
Por anotación en estado N° 061 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las  
8:00 a.m.  
Melquisedec Villanueva Echavarría  
Secretario